



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 21/11/2024 10:45:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 21/11/2024 12:03:57, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 20/11/2024 17:49:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/11/2024 18:22:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 27/11/2024 17:02:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /LIMA, FIRMA DIGITAL

Constitución de actor civil *mortis causa*, prueba documental y casación infundada

I. En primer orden, debe partirse del principio de libertad probatoria como rector de la probática procesal penal, prescrito en el artículo 157 del Código Procesal Penal: “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley”. Luego, queda descartada la exigencia de alguna prueba tasada específica, como razonó el *a quo*. Ahora bien, según el Código Procesal Penal, la *prueba documental* (conforme al Capítulo V del Título II “Los medios de prueba” de la Sección II “La prueba” del Libro segundo “La actividad procesal”, regulada como medio de prueba “en los artículos 184 a 188 del Código Procesal Penal”) es un medio de prueba de carácter material —se trata de un soporte— u objeto material, “es prueba real y objetiva, que refleja un contenido de ideas, datos hechos o narraciones, con eficacia probatoria”. Y tiene las siguientes notas características: es real y representativa de un hecho presente o preconstituido; puede ser pública o privada, la primera puede ser notarial, administrativa o judicial, y la segunda está constituida por los documentos privados —de negocios jurídicos dispositivos, fotografías, copias y fotocopias, etc.—, pero que requieren de una prueba complementaria distinta al documento de reconocimiento de su autor, testimonial o pericial.

II. No es posible ignorar que la constitución en actor civil *ex delicto* posee un plazo perentorio e incierto, sometido a la culminación de la investigación preparatoria penal, lo que se complejiza cuando se trata de un supuesto *mortis causa*, como el que nos ocupa. Por tanto, no se puede negar el acceso a la tutela jurisdiccional a quien, teniendo vocación sucesoria, requiere constituirse en actor civil, en particular cuando tal consolidación está supeditada a un trámite extraprocésal —notarial o judicial—, porque no sería una causal para impedir el cierre de la investigación preparatoria. Sin perjuicio del ulterior perfeccionamiento de esa vocación con la presentación del documento público que evidencie la sucesión. Y que la acreditación ineludible sea fehaciente del parentesco y de la legitimidad fundada en la vocación sucesoria. Ello no impide que, ulteriormente —incluso superada la etapa intermedia, el juzgamiento y hasta en ejecución de sentencia—, aparezca otra persona con un mejor derecho sucesorio, que podrá exigir la extromisión procesal o la sustitución procesal, según corresponda.

III. Corresponde destacar que la alegación sucesoria de los padres del occiso —o causante, para los efectos sucesorios—, al solicitar su constitución en actor civil, se consolidó posteriormente con suficiencia; no cabe duda de que existía un derecho supérstite potencial respecto a los accionantes. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA se debe declarar infundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente
Casación n.º 2022-2024/La Libertad

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA contra el auto de vista del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 109), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó el auto de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veinte y, reformándola, declaró fundada la constitución en actor civil presentada por Wilber Humberto Rodríguez Rodríguez y Rosa Rumay Guerra, en el proceso que se le sigue al recurrente, por el delito de homicidio simple



(artículo 106 del Código Penal), en agravio de quien en vida fue Samuel Isaías Rodríguez Rumay.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. Wilber Humberto Rodríguez Rodríguez y Rosa Rumay Guerra, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1), solicitaron la constitución en actor civil en la causa que se le sigue al investigado DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA por la comisión del delito de homicidio simple (artículo 106 del Código Penal), en agravio de quien en vida fue Samuel Isaías Rodríguez Rumay. En concreto, por los siguientes hechos:

∞ Respecto del investigado DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA, el día cinco de julio del dos mil dieciocho en horas del día se realizó una actividad deportiva, con venta de parrilladas de pollo y licor, organizado por la UGEL-OTUZCO, en las instalaciones del Complejo Deportivo “Ramón Castilla”, ubicado en el Barrio Ramón Castilla, Distrito y Provincia de Otuzco, a la que asistieron docentes y personal de las Instituciones Educativas de la Jurisdicción de la provincia de Otuzco; al ser una actividad para obtener fondos económicos y con motivo de celebrarse al día siguiente el Día del Maestro, si bien es cierto la actividad se llevaba a cabo en el Complejo Deportivo, se vendía licor; al frente y junto a dicho lugar, en las bodegas y bares de propietarios particulares. Es así que el agraviado departía indistintamente con sus colegas de su institución educativa, el director Jorge Chávez Chávez, el investigado Juan Royer Ventura Lázaro, Diógenes Alexander García Huilla, Víctor Loyola Urbina, Rayner Hilber Lázaro Méndez, así como otros amigos y colegas que concurrieron a la actividad, tales como Magali Rocío Vera Ibáñez, Jovany Isabel Castro Urbina, desde las 16:00 horas aproximadamente. Es así que al promediar las 19:30 horas al encontrarse todos reunidos al frente del Complejo Ramón Castilla, en una tienda tomando licor, el occiso Samuel Isaías Rodríguez Rumay sostuvo una pelea con golpes de puño y patadas a las afueras de dicho lugar con el investigado Diógenes Alexander García Huilla, pelea que fue presenciada por sus otros coimputados y producto del cual el agraviado resultó con un golpe en uno de sus pómulos, lesión que vieron varios de los asistentes, incluso el director de la Institución Educativa de Pango le dijo a Samuel que ya dejaran las peleas; el agraviado entraba y salía de la tienda, es ahí que en este ínterin se cruza en el camino con el investigado Diógenes García, donde el agraviado le arroja dos botellas y una de ellas pasa a la altura del hombro de Diógenes, interviniendo el investigado Julio César Chávez Leyva en defensa de su amigo, empieza el forcejeo, repelen al occiso, el mismo que al verse disminuido numéricamente sale huyendo del lugar siendo perseguido por Diógenes Alexander García Huilla y los otros coimputados, avanzaron por la Avenida Tahuantinsuyo, empezaron a agredirlo, conforme ha manifestado el testigo con código de reserva, para luego continuar el agraviado y los investigados avanzando hasta el final del pasaje y bajar por el muro de



piedras que se dirige al abismo y una vez abajo el investigado ha golpeado al agraviado hasta quitarle la vida [sic].

Segundo. Mediante resolución del dieciséis de enero (foja 40), se notificó para realizar la audiencia de constitución en actor civil; y, mediante resolución del treinta y uno de enero de dos mil veinte, se estableció lo siguiente:

Las que están legitimadas para reclamar pecuniariamente por las consecuencias dañosas del ilícito penal son las personas que acrediten fehacientemente, esto es, haber sido declaradas mediante trámite notarial o judicial de sucesión intestada, regulado en la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos o por el órgano jurisdiccional conforme a ley”;

Así, se declaró infundada la pretensión de Wilber Humberto Rodríguez Rodríguez y Rosa Rumay Guerra para constituirse en actor civil.

Tercero. Frente a la decisión emitida, se promovió el recurso de apelación el doce de febrero de dos mil veinte (foja 61). Mediante el auto del dieciocho de febrero de dos mil veinte (foja 69), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a la Sala Superior.

§ II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. Luego del trámite respectivo, la audiencia de apelación se instaló el dieciséis de noviembre de dos mil veinte y se reprogramó para el siete de diciembre de dos mil veinte, conforme corre en el acta respectiva (foja 97). Acto seguido, se llevó a cabo el día señalado, donde los sujetos procesales concernidos expusieron los alegatos, según emerge del acta de audiencia (foja 108). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través del auto de vista del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 109), revocó el auto de primera instancia, que declaró infundada la constitución en actor civil y, reformándolo, declaró fundada la solicitud.

Quinto. Frente al auto de vista acotado, el imputado DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA promovió el recurso de casación del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 132). Y, mediante auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno (foja 153), su recurso de casación planteando recurso de queja se resolvió por no presentado.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La citada queja fue declarada fundada (foja 66 del cuaderno supremo). Y el incidente fue remitido a esta sede suprema. Se señaló lo siguiente:

Se aprecia que existe **motivo casacional** en cuanto al segundo planteamiento (12.2 *ut supra*) “Si el requerimiento de constitución en actor civil presentado por los presuntos sucesores de un occiso (víctima del delito) puede formularse antes que estos inicien el trámite para ser declarados sucesores en



sede notarial o judicial o este trámite extrapenal debe ser iniciado y concluido antes de la conclusión de la investigación preparatoria”. Para analizar la aplicación —debida o indebida— de los artículos 100 (numeral 2, literal d) y 101 del Código Procesal Penal, que concierne a la causal 3 del artículo 429 del código citado —casación sustantiva o material—, se considerará lo establecido el artículo 815 y siguientes del Código Civil —sucesión intestada—.

Séptimo. Posteriormente, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —notificación (foja 42 del cuaderno supremo)—, se emitió el decreto del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 44 del cuaderno supremo), que programó como fecha para la audiencia de casación el once de noviembre del presente año.

Octavo. Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Noveno. El recurso de casación promovido por DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA fue estimado en parte. En el fundamento decimotercero del auto supremo (foja 72 del cuadernillo supremo), se señaló lo siguiente:

Se aprecia que existe **motivo casacional** en cuanto al segundo planteamiento (12.2 *ut supra*) “Si el requerimiento de constitución en actor civil presentado por los presuntos sucesores de un occiso (víctima del delito) puede formularse antes que estos inicien el trámite para ser declarados sucesores en sede notarial o judicial o este trámite extrapenal debe ser iniciado y concluido antes de la conclusión de la investigación preparatoria”. Para analizar la aplicación —debida o indebida— de los artículos 100 (numeral 2, literal d) y 101 del Código Procesal Penal, que concierne a la causal 3 del artículo 429 del código citado —casación sustantiva o material—, se considerará lo establecido el artículo 815 y siguientes del Código Civil —sucesión intestada—.

∞ El motivo casacional está dentro de la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§ IV. Solución al caso

Décimo. Para el desarrollo del presente caso se deberá tener en cuenta lo previsto en el Código Procesal Penal, en los siguientes artículos:

98 —Constitución y derechos—. La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.



100 —Requisitos para constituirse en actor civil—. 1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: [...] **d) La prueba documental que acredita su derecho**, conforme al artículo 98.

101 —Oportunidad de la constitución en actor civil—. La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria”.

∞ Además de lo previsto en el Código Civil, en los siguientes artículos:

815 —Casos de sucesión intestada—. La herencia corresponde a los herederos legales cuando: 1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación. 2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye. 3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes. 4. El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados. 5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664;

816 —Órdenes sucesorios—. Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

817 —Exclusión sucesoria—. Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

Undécimo. Ahora en torno a la [competencia adhesiva civil] del juez penal, contemplada en la normativa procesal penal, se establece una regulación muy particular, en el hecho de que la ley se refiera a acciones “que nacen del delito”, lo que forzó a una parte de la doctrina procesalista a entender que estamos ante una acción sumamente peculiar que, por una parte, es consecuencia del delito —algunos lo consideran así o independiente de aquel— y, por otra, está sujeta a la jurisdicción de los Tribunales penales¹.

¹ Cfr. DIEZ PICASO, Luis. (1999). *Derecho de daños*, primera edición, Lima: CIVITAS, p. 275.



∞ La acción civil, en primer lugar, es de naturaleza privada, porque corresponde al perjudicado y es para su interés particular, “así lo estableció el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116 de trece de octubre de dos mil seis”; además, y es de índole patrimonial y carácter contingente, es decir, el legitimado puede no ejercitar la acción civil, por tratarse de un derecho disponible.

Duodécimo. Así, apreciamos que el artículo 100 del Código Procesal Penal establece como uno de los requisitos de admisibilidad para la solicitud de constitución en actor civil que esta debe contener “la prueba documental que acredite ese derecho, conforme al artículo 98 del mismo cuerpo normativo”.

Decimotercero. Corresponde entonces precisar cuál es el contenido, alcances y esencia del término *prueba documental*, al que hace referencia la norma procesal, para constituirse en actor civil. El *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*² define la prueba documental como el “medio probatorio consistente en un escrito o un soporte material en que consten datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo que se alega en una causa”.

∞ En primer orden, debe partirse del principio de libertad probatoria como rector de la probática procesal penal, prescrito en el artículo 157 del Código Procesal Penal: “Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley”. Luego, queda descartada la exigencia de alguna prueba tasada específica, como razonó el *a quo*.

∞ Ahora bien, según el Código Procesal Penal, la *prueba documental* (conforme al Capítulo V del Título II “Los medios de prueba” de la Sección II “La prueba” del Libro segundo “La actividad procesal”, regulada como medio de prueba “en los artículos 184 al 188 del Código Procesal Penal”) es un medio de prueba de carácter material —se trata de un soporte— u objeto material “es prueba real y objetiva, que refleja un contenido de ideas, datos hechos o narraciones, con eficacia probatoria³”. Y tiene las siguientes notas características: es real y representativo de un hecho presente o preconstituido; puede ser pública o privada, la primera puede ser notarial, administrativa o judicial, y la segunda está constituida por los documentos privados —de negocios jurídicos dispositivos, fotografías, copias y fotocopias, etc.—, pero que requieren de una prueba complementaria distinta del documento de reconocimiento de su autor, testimonial o pericial.

∞ El profesor Montero Aroca —respecto a la prueba documental— ha resaltado que el proceso civil sigue siendo el reino del documento, aunque este va acomodándose a las nuevas circunstancias. El documento es un magnífico instrumento para formar la convicción del juez. Cualquier definición de documento es válida, siempre que refleje a su autor, al material y su contenido. Así, podríamos decir que el documento es un objeto y, por tanto,

² <https://dpej.rae.es/lema/prueba-documental>

³ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal*, tercera edición, Lima. Fondo editorial INPECCP y CENALES, p. 944.



algo material, de naturaleza real, en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia⁴.

Decimocuarto. Quien solicita ser parte civil en el proceso penal debe cumplir no solo con los requisitos de forma, sino también con los de fondo, en este último aspecto podemos decir que se encuentra ligada a la llamada legitimidad activa, presupuesto por el cual una persona llega a ser titular para incoar una acción civil⁵; además, debe acreditar su derecho de intervención en el proceso. En cuanto a la probática, rige el principio de libertad probatoria, como ya se dijo.

∞ En cuanto a la *legitimidad*, suele afirmarse que esta viene determinada por un título ejecutivo, hasta el extremo de que el concepto de parte se refiere a la condición de aparecer en el título ejecutivo como titular del derecho o de la obligación, y si ello es así con carácter general no lo es menos que no sucede en todos los casos, pues en algunos la ejecución puede realizarse por y frente a quien no aparece en el título.⁶

∞ Por otro lado, la legitimidad para obrar constituye una de las condiciones para el ejercicio válido de la acción; en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos, uno de ellos, como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho —*legitimidad activa*—, o de la imputación de una obligación o deber jurídico —*legitimidad pasiva*—; en consecuencia, cuando el juez examina si se tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para formular la pretensión que demanda⁷.

Decimoquinto. Al analizar los artículos 100 y 98 del Código Procesal Penal —en ese orden, en estricto—, estos nos remiten a la ley civil, sobre la legitimidad para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito; por consiguiente, son los artículos 816 y siguientes del Código Civil los que se refieren a la legitimidad sucesoria, donde se establece que los herederos son, en *primer orden*, los hijos y demás descendientes; en *segundo orden*, los padres y demás ascendientes; en *tercer orden*, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; y, en *cuarto, quinto y sexto orden*, los parientes colaterales del segundo,

⁴ Cfr. MONTERO AROCA, Juan. (2001). *Derecho jurisdiccional*, décima edición, Valencia. editorial Tirant lo Blanch, p. 508.

⁵ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal*, tercera edición, Lima. Fondo editorial INPECCP y CENALES, p. 380.

⁶ Cfr. MONTERO AROCA, Juan. (2001). *Derecho jurisdiccional*, décima edición, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 290.

⁷ SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Casación n.º 2197-2013/Ica, del dieciséis de julio de dos mil catorce, fundamento jurídico sexto.



tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero, en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes. Todo ello, en realidad, es por consecuencia del artículo 660 del Código Civil —Trasmisión sucesoria de pleno derecho—, donde se expresa que “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”.

Decimosexto. Es muy importante anotar que la denominación genérica de sucesores comprende tanto a herederos como a legatarios —estos últimos instituidos mediante testamento—. La clase de sucesores que se establece por la sucesión legal es la de los herederos legales, conforme al orden sucesorio establecido en el artículo 816 del Código Civil, cuya clasificación, según se trate, es “por la clase de sucesión; por su título; por la calidad de su derecho; por su relación con el causante y por el mejor derecho a heredar”⁸; entonces, concluye que la *vocación hereditaria* se subordinará al orden sucesorio en que se ubique y al mejor derecho de heredar que tenga, para posteriormente determinarse por el título sucesorio mediante el cual se sustituye al causante —el testamento, la sentencia judicial o el acta notarial de sucesión intestada—.

∞ No es posible ignorar que la constitución en actor civil *ex delicto* posee un plazo perentorio e incierto, sometido a la culminación de la investigación preparatoria penal, lo que se complejiza cuando se trata de un supuesto *mortis causa*, como el que nos ocupa. Por tanto, no se puede negar el acceso a la tutela jurisdiccional a quien, teniendo vocación sucesoria, requiere constituirse en actor civil, en particular, cuando tal consolidación está supeditada a un trámite extraprocesal —notarial o judicial—, porque no sería una causal para impedir el cierre de la investigación preparatoria. Sin perjuicio del ulterior perfeccionamiento de esa vocación con la presentación del documento público que evidencie la sucesión. Y que la acreditación ineludible sea fehaciente del parentesco y de la legitimidad fundada en la vocación sucesoria. Ello no impide que, ulteriormente —incluso superada la etapa intermedia, el juzgamiento y hasta en ejecución de sentencia—, aparezca otra persona con un mejor derecho sucesorio que podrá exigir la extromisión procesal o la sustitución procesal, según corresponda.

Decimoséptimo. En ese sentido, en el caso tenemos que, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, Wilber Humberto Rodríguez Rodríguez y Rosa Rumay Guerra solicitaron su constitución en actor civil en el proceso que se le sigue al recurrente por el delito de homicidio simple; para ello, adjuntaron sus documentos de identidad, con los que acreditarían ser padres

⁸ CFR. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*, consultado en: <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/18411-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72960-1-10-20170524.pdf>



de la víctima —quien en vida fue Samuel Isaías Rodríguez Rumay—. Además, se tiene que la disposición de conclusión de la investigación preparatoria en el proceso data del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; en una primera línea, la solicitud se encuentra dentro del plazo, de eso no hay duda. En otro aspecto, al evaluar tal solicitud, el *a quo* consideró en concreto que “los accionantes no han ofrecido la prueba documental que los acredita como herederos legales”; sin embargo, al recurrir dicho auto —del treinta y uno de enero de dos mil veinte—, el *ad quem*, mediante auto de vista —del siete de diciembre de dos mil veinte—, teniendo en cuenta los documentos de identidad de los accionantes, la partida de nacimiento y la regularización de la sucesión intestada notarial —del trece de marzo de dos mil veinte—, revocó dicho auto y, reformándolo, declaró fundada la constitución en actor civil de los accionantes.

Decimoctavo. Corresponde destacar que en la alegación sucesoria de los padres del occiso —o causante, para los efectos sucesorios—, al solicitar su constitución en actor civil *mortis causa* —expresión que puede aplicarse a todos los que ejercitan la acción-pretensión patrimonial civil en el proceso acumulado al penal, normalmente se reserva para denominar a la persona física o jurídica que aparece sólo como demandante en el proceso civil acumulado al penal⁹—, si bien se realizó el trámite de sucesión en sede notarial, a fin de ejercer su derecho de acción en la vía penal y reemplazar en sucesión procesal (artículo 108 del Código Procesal Civil) al Ministerio Público como titular del derecho discutido, el trámite fue posterior a la conclusión de la investigación preparatoria, lo cual no significa que no puedan tener la condición de actor civil, pues su solicitud inicial estaba dentro del plazo correspondiente y el documento de identidad —que demostraba que eran padres del causante—, como prueba documental, era un medio probatorio idóneo y sucedáneo, como circunstancia de parentesco y filiación que tenían con el causante; por tanto, es notable su vocación hereditaria, pues adquirieron *post mortem* derechos y obligaciones, lo que no permite negarles el acceso a la justicia —en virtud de la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de un derecho o interés¹⁰—; no se trata de unos *terceros con interés* ni se puede limitar su derecho, tampoco es posible descalificarlos

⁹ Cfr. MONTERO AROCA, Juan. (2001). *Derecho jurisdiccional*, décima edición, Valencia. editorial Tirant lo Blanch, p. 97.

¹⁰ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional. En el Exp. n.º 00364-2022-PA/TC Lima, del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico primero. “Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.



automáticamente, porque es a través de la verosimilitud de la documentación sumariamente presentada en un inicio que se acredita el entroncamiento que tienen con el *de cuius*. Posteriormente, se consolidó con suficiencia la ostensible existencia de un derecho supérstite potencial, qué duda cabe, respecto a los accionantes y una exhortación del derecho al *pretium doloris* —es decir, un resarcimiento y compensación por el dolor sufrido; en la etapa correspondiente, obviamente, con la debida acreditación y sustentación, con base en el testimonio, el daño, evaluación, etc.—. Todo ello, sin perjuicio de que pueda existir un proceso judicial de extromisión de la sucesión procesal —pues puede calificar que no sean los únicos integrantes de la sucesión—. Teniendo en cuenta que, si no se opta por la vía notarial o se acude a la vía judicial, la vía de trámite de petición de herencia en el proceso de conocimiento es la vía más lata y amplia de la justicia civil, no existe una indebida aplicación de los artículos 100 (numeral 2, literal d) y 101 del Código Procesal Penal, en consideración a lo establecido en los artículos 815 y siguientes del Código Civil —sucesión intestada—.

∞ En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA se debe declarar infundado.

§ V. Sobre las costas

Decimonoveno. Por último, dado que la resolución materia de casación no es una decisión final ni una que resuelva un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas, conforme al numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por DIÓGENES ALEXANDER GARCÍA HUILLA contra el auto de vista del siete de diciembre de dos mil veinte (foja 109), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó el auto de primera instancia del treinta y uno de enero de dos mil veinte y, reformándolo, declaró fundada la constitución en actor civil presentada por Wilber Humberto Rodríguez Rodríguez y Rosa Rumay Guerra, en el proceso que se le sigue al recurrente por el delito de homicidio simple (artículo 106 del Código Penal), en agravio de quien en vida fue Samuel Isaías Rodríguez Rumay. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista.
- II. **ESTABLECIERON** que no corresponde fijar costas al recurrente.



- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN**

MELT/jmelgar